

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Informo al señor Juez, que el apoderado de la parte demandante el día 24 de julio de 2022, allegó memorial, aportando documento expedido por la empresa postal INTER RAPIDISIMO el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se certifica la devolución de la comunicación por aviso remitida a la parte demandada a efectos de integrar el contradictorio, solicitó en consecuencia el emplazamiento del demandado o entender surtida la notificación con el recibo de la citación que fuera recibida por la demandada con anterioridad.

Las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se encuentran consumadas.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 25 de octubre de 2022.

**JORGE ARIEL MARIN TABARES.**  
SECRETARIO.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>AUTO SUST</b>        | <b>Nº. 350/2022</b>                   |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>       |
| <b>RADICADO PROCESO</b> | <b>17442-40-89-001-2022-00012-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>LEONARDO PRIETO MARIN</b>          |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO</b> |

**CONSIDERACIONES.**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la solicitud elevada por la parte actora, consistente en autorizar el emplazamiento al demandado, o tenerlo por notificado en el actual estado procesal, conforme al documento expedido por la empresa postal INTER RAPIDISIMO el 18 de octubre de 2022 mediante el cual se certifica la devolución de la comunicación por aviso remitida a la parte demandada a efectos de integrar el contradictorio en los siguientes términos: “*vereda de difícil acceso, no entra carro ni moto, para llegar se demora 3 horas*”.

Inicialmente se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el legislador para efectos del emplazamiento para la notificación personal, veamos:

*“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Bien es sabido que el emplazamiento es considerado como una forma residual de notificación, es decir, es el mecanismo a emplear única y exclusivamente para aquellos eventos en los cuales **el demandante manifieste ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado**, lo cual no es lo manifestado por la parte actora, ello además no se corresponde con la realidad procesal, pues se reitera, en este asunto si se conoce dirección física y electrónica del demandante tal y como pasará a verse, de allí que por lo menos en este estadio del proceso no se deba acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, tampoco podrá accederse a la solicitud de tener por notificada a la demandada en el estado actual del proceso toda vez que a la fecha no se ha logrado su debida vinculación.

En este asunto, el día 17 de febrero de 2022 el aquí petente, radico la demanda ejecutiva que nos ocupa y en ella, concretamente en el acápite dispuesto para efecto de las notificaciones indicó lo siguiente para la parte demandada “*DEMANDADA: VEREDA CONCHARITO en Marmato, Caldas, **celular 310 355 55 66**”*, abonado telefónico el cual, por demás, **se advierte que fue el informado por la demandada en los documentos pagaré<sup>1</sup> y en sus respectivas cartas de instrucciones<sup>2</sup>**.

Conforme al contexto procesal que reviste este asunto, es evidente que el actor ha adelantado las gestiones que le corresponden procurando la debida vinculación del demandado a su causa de manera física conforme a las disposiciones normativas establecidas para ello en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, por circunstancias ajenas a su voluntad constitutivas de fuerza mayor, hasta el momento no se ha logrado tal cometido.

Por lo anterior y en vista de la imposibilidad (transitoria) de lograr integrar el contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, este despacho a efectos de superar la mencionada dificultad, autorizará al aquí demandante para que adelante las actuaciones tendientes a finiquitar la notificación personal de su demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la providencia respectiva y de los demás documentos de los cuales se deba surtir el traslado, como mensaje de datos al sitio “***WhatsApp número celular 310 355 55 66***” suministrado por el interesado, y de conformidad a lo dispuesto en por la Corte

<sup>1</sup> Expediente Digital Archivo 01 Pag 9 y 13

<sup>2</sup> Expediente Digital Archivo 01 Pag 10 y 14.

Constitucional en Sentencia C420 del 24 de septiembre del 2020 aplicable actualmente a la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las solicitudes elevadas por la parte actora, consistentes en autorizar la diligencia de emplazamiento para lograr la notificación personal al ejecutado y a la solicitud de tener por notificada a la demandada en el estado actual del proceso.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la parte actora, para que adelante las actuaciones tendientes a finiquitar la notificación personal de su demandado mediante el envío de la providencia respectiva y de los demás documentos de los cuales se deba surtir el traslado, como mensaje de datos al sitio “**WhatsApp número celular 310 355 55 66**”, sitio el cual fue suministrado por el interesado, con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, proceda a integrar en debida forma el contradictorio, adelantando las actuaciones idóneas tendientes a lograr la notificación personal del aquí demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la parte actora que la actuación que adelante a efectos de dar cumplimiento al presente requerimiento, deberá ser una actuación idónea apta y apropiada para satisfacer lo pedido, pues solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>                                                                | <u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>163</u> del 26 de octubre de 2022 | La providencia anterior queda ejecutoriada el 31 de octubre de 2022 a las 5 p.m. |

Firmado Por:  
Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078df79efd816dc881c7682c9411ea9aa632a130e94027b223dbb0733c953283**

Documento generado en 25/10/2022 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**